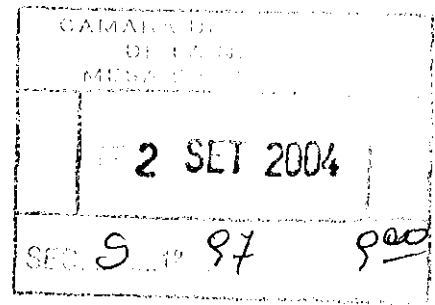


*Presidencia
del
Senado de la Nación*



CD-136/04

Buenos Aires, 25 de agosto de 2004.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Apruébase el PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL
CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE
PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION EN MATERIA DE IMPUESTO A LA
RENTA, GANANCIAS O BENEFICIOS Y SOBRE EL CAPITAL Y EL PATRIMONIO,
suscripto en Santiago -REPUBLICA DE CHILE- el 23 de abril de 2003,
que consta de TRES (3) artículos, cuya fotocopia autenticada
forma parte de la presente ley.

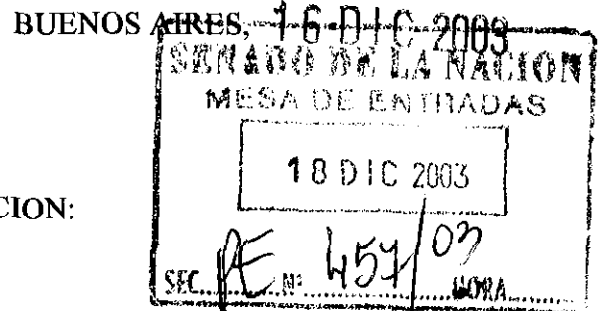
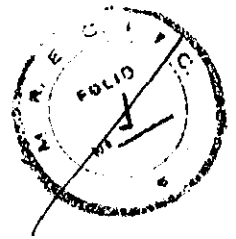
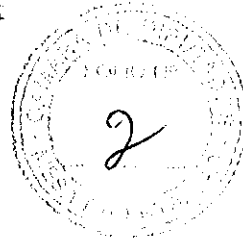
ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



El Poder Ejecutivo
Nacional

1264



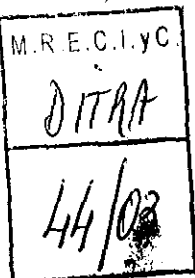
AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION EN MATERIA DE IMPUESTO A LA RENTA, GANANCIAS O BENEFICIOS Y SOBRE EL CAPITAL Y EL PATRIMONIO, suscripto en Santiago -REPUBLICA DE CHILE- el 23 de abril de 2003.

Este Protocolo modifica el artículo 19 del Convenio entre la República Argentina y la República de Chile para Evitar la Doble Tributación en Materia de Impuestos a la Renta, Ganancias o Beneficios y sobre el Capital y el Patrimonio, suscripto en Santiago -REPUBLICA DE CHILE- el 13 de noviembre de 1976, que fuera aprobado por Ley 23.228 y en vigor desde el 19 de diciembre de 1985.

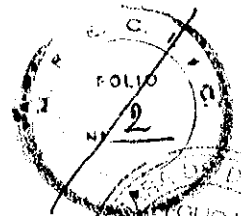
Según lo estipulado en su artículo 1 el párrafo único del artículo 19 del Convenio de 1976, queda redactado en dos párrafos que modifican el criterio general por éste establecido. El primer párrafo establece una regla específica aplicable exclusivamente a acciones y participaciones sociales que prevé que la imposición corresponderá sólo al Estado en que su titular estuviere domiciliado. El segundo párrafo establece que el resto del patrimonio continuará siendo materia imponible únicamente en el país de su situación, mediante una regla general de tipo residual.

En razón de la materia tributaria y que modifica un tratado en buena y debida forma, este Protocolo requiere para su entrada en vigor que se hayan cumplido los requisitos constitucionales correspondientes. Así se ha establecido en su artículo 3. Sin embargo, la ley de Procedimiento Tributario, número 11.683, en su artículo 115 prevé que "en los casos en que ello resulte pertinente, el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la aplicación provisoria de los convenios firmados con otros países a fin de evitar los efectos de la doble imposición internacional, hasta que los



Handwritten signature or initials.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



mismos entren en vigor." A este efecto, y para instrumentar la decisión de puesta en aplicación inmediata, el artículo 2 de este Protocolo prevé la aplicación provisional desde su firma.

La aprobación de este Protocolo posibilitará exceptuar a las inversiones chilenas en la REPUBLICA ARGENTINA de los efectos de la Ley 25.585 de Impuestos sobre Bienes Personales.

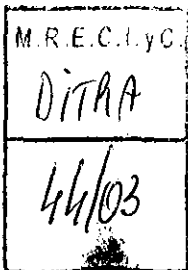
Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

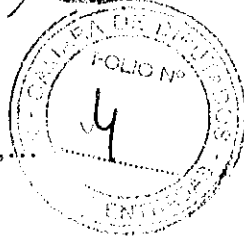
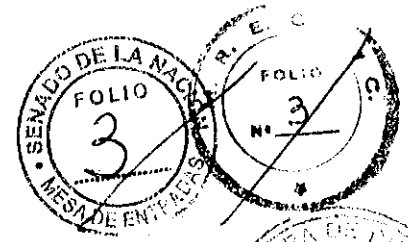
[Handwritten mark]
MENSAJE No 1264

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]
RAFAEL A. BIELSA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

[Handwritten signature]
Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS





EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTICULO 1°.- Apruébase el PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION EN MATERIA DE IMPUESTO A LA RENTA, GANANCIAS O BENEFICIOS Y SOBRE EL CAPITAL Y EL PATRIMONIO, suscripto en Santiago -REPUBLICA DE CHILE- el 23 de abril de 2003, que consta de TRES (3) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

RAFAEL A. RIELSA
SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

M. R. E. C. I. y C.
DITRA
44/03

E. C.
FOLIO 4

**PROTOCOLO MODIFICATORIO
DEL
CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DE CHILE
PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN MATERIA DE
IMPUESTO A LA RENTA, GANANCIAS O BENEFICIOS Y
SOBRE EL CAPITAL Y EL PATRIMONIO**

FOLIO 5

La República Argentina y la República de Chile teniendo en cuenta que el Convenio entre ambos Países para Evitar la Doble Tributación en Materia de impuesto a la Renta, Ganancias o Beneficios y sobre el Capital y el Patrimonio, en adelante "el Convenio", prevé que las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes podrán promover las modificaciones o ajustes de aquel que resulten necesarios a partir de las experiencias habidas durante su aplicación.

Considerando que resulta necesario modificar el alcance de lo previsto en el Capítulo III del Convenio referido al Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto se refiere a las participaciones sociales o acciones en el capital o patrimonio de una sociedad.

Han convenido la siguiente:

Artículo 1

El Artículo 19 del Convenio será modificado y quedará convenido en los siguientes términos:

"1. El patrimonio constituido por acciones o participaciones en el capital o patrimonio de una sociedad sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en el que su titular estuviese domiciliado.

2. Los demás elementos del patrimonio sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde dicho patrimonio esté situado."

Artículo 2

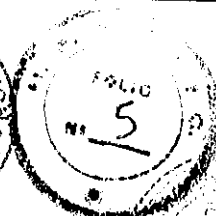
El presente Protocolo Modificadorio se aplicará provisionalmente desde la fecha

M. R. E. C. I. y C.

DITRA

44/03

de su firma.



Artículo 3

El presente Protocolo Modificador entrará en vigor en la fecha en que los Estados Contratantes se hayan notificado mutuamente sobre el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales para la entrada en vigor del presente Protocolo, y permanecerá en vigor mientras permanezca en vigor el Convenio.

Hecho en Santiago, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil tres, en dos originales igualmente auténticos.


POR LA
REPUBLICA ARGENTINA


POR LA
REPUBLICA DE CHILE

M. R. E. C. I. y O.

DITRA

4/4/03